



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-JDC-848/2021
Y SCM-RAP-34/2021 ACUMULADO

PARTE ACTORA: JULIETA
KRISTAL VENCES VALENCIA Y
MORENA

ÓRGANO RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: GREYSI ADRIANA
MUÑOZ LAISEQUILLA

Ciudad de México, veintidós de abril de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha**, las demandas que dieron lugar a los medios de impugnación, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Actora	Julieta Kristal Vences Valencia
Acuerdo impugnado	Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se aprobó, en ejercicio de la facultad supletoria, registro las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de

¹ Las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otro año.

**SCM-JDC-848/2021 Y
SCM-RAP-34/2021ACUMULADOS**

	representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.
Candidatura	Candidatura de MORENA a la diputación por mayoría relativa en el distrito electoral federal 08 de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Recurrente	MORENA
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado en las demandas, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo impugnado. El tres de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo impugnado.

2. Presentación de las demandas federales. El seis y siete de abril la actora y el actor recurrente presentaron sus demandas dirigidas a la Sala Superior, a fin de controvertir el acuerdo anterior.

3. Resolución de Sala Superior. El catorce de abril, la Sala Superior resolvió los juicios SUP-JDC-496/2021 y SUP-RAP-86/2021, promovidos por la actora y el recurrente, respectivamente, en los cuales escindió las demandas y remitió



a esta Sala Regional a efecto de que se conociera respecto a la negativa de registro de Julieta Kristal Vences Valencia.

II. Recepción en esta Sala Regional

1. Turno. El diecisiete de abril se tuvieron por recibidas en esta Sala Regional las demandas referidas, y en esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-848/2021** y el recurso de apelación **SCM-RAP-34/2021** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

2. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio de la Ciudadanía y el recurso de apelación señalados.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, al ser promovido por una ciudadana y por MORENA, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General, al considerar que fue indebida la negativa de registro de la Actora por la supuesta omisión de presentar sus respectivos informes de ingresos y gastos de precampaña; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso d).

**SCM-JDC-848/2021 Y
SCM-RAP-34/2021 ACUMULADOS**

Ley de Medios: artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

Así como en lo determinado en los acuerdos plenarios de escisión dictados por la Sala Superior en los medios de impugnación SUP-JDC-496/2021 y SUP-RAP-86/2021, que determinaron escindir las demandas que aquí se analizan para que esta Sala Regional conociera de los planteamientos referidos hechos valer en las demandas relacionados con la postulación por el principio de mayoría relativa.

SEGUNDO. Acumulación.

Con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Medios, así como en los artículos 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, dada su conexidad, esta Sala Regional estima que es procedente decretar la acumulación del recurso de apelación SCM-RAP-34/2021 al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-848/2021, por ser el más antiguo, lo anterior al existir similitud en las demandas y la causa de pedir.

Por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia.

En concepto de esta Sala Regional, deben desecharse las demandas que dieron origen a los presentes medios de impugnación, toda vez que se actualiza la causal de

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



improcedencia contenida en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, debido a que se actualiza un cambio de situación jurídica, que deja sin materia lo impugnado en este juicio.

De acuerdo con el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios procederá el desechamiento de un medio de impugnación cuando se actualice una causa de notoria improcedencia prevista en dicho ordenamiento.

Al respecto, el artículo 11 numeral 1 inciso b) de la ley en cita, prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución por la autoridad jurisdiccional federal.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de improcedencia:

1. Que la autoridad (u órgano) responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**,³ la esencia de la mencionada causal de improcedencia, **se concreta a la falta de materia en**

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

**SCM-JDC-848/2021 Y
SCM-RAP-34/2021ACUMULADOS**

el proceso, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, **lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.**

Ahora bien, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

En la teoría general del proceso el concepto de litigio, según Francesco Carnelutti se define como *“el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.”*⁴

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

⁴*Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2016, página 118.



En similares términos se resolvió en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-1003/2019 y SCM-JDC-644/2018.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando **la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.**

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

-Caso concreto.

En el caso concreto, la actora y el recurrente presentaron los medios de impugnación en cuestión, respectivamente, para controvertir -por cuanto hace a la materia de competencia de esta Sala Regional- la resolución impugnada en la que el Consejo General negó el registro de, entre otras personas, a Julieta Kristal Vences Valencia, a la Candidatura por mayoría relativa en el distrito electoral federal 08 de Puebla, lo anterior

**SCM-JDC-848/2021 Y
SCM-RAP-34/2021 ACUMULADOS**

por la supuesta omisión de presentar sus informes de ingresos y gastos de precampaña.

Así, la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada a efecto de que se le permita a Julieta Kristal Vences Valencia su registro a la Candidatura.

Ahora bien, es preciso señalar que esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-530/2021 y acumulados, determinó **revocar parcialmente** el acuerdo **INE/CG198/2021**, respecto de las sanciones impuestas, entre otras personas, a la ciudadana Julieta Kristal Vences Valencia, para los siguientes efectos:

[...]

c) Por cuanto hace a Julieta Kristal Vences Valencia.

Revocar la resolución impugnada para que el Consejo General en el plazo referido se pronuncie respecto de la trascendencia del deslinde en la propaganda, y a partir de lo que determine, establezca si realizó actos de precampaña, si tenía el carácter de precandidata, y derivado de ello si incurrió en la omisión de rendir el informe de ingresos y gastos de precampaña (es decir, si se acreditó o no dicha falta).

Para el caso de determinar que persiste la omisión de rendir el informe de ingresos y gastos de precampaña respecto de Julieta Kristal Vences Valencia, deberá calificar nuevamente la falta cometida por la actora y realizar la individualización correspondiente, a efecto de que determine cuál es la sanción que resulta adecuada -conforme al catálogo de sanciones previamente expuesto- para inhibir este tipo de conductas, valorando para ello, entre otros elementos el deslinde presentado. Lo anterior, a la luz de la referida interpretación conforme.

[...]

CUARTO. Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

QUINTO. Se dejan sin efectos los actos que, en relación con las ciudadanas Aidé Ibarez Castro y Julieta Kristal Vences Valencia, hubieran sido emitidos con motivo de la resolución impugnada

[...]



Por tanto, los efectos ordenados en la sentencia antes mencionada tienen como consecuencia, entre otros, dejar insubsistente el acuerdo impugnado, puesto que el INE deberá emitir una nueva resolución, en la que, entre otras cuestiones, deberá determinar si Julieta Kristal Vences Valencia cometió la infracción consistente en la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña.

En tal contexto, se actualiza un cambio de situación jurídica y, por tanto, los presentes medios de impugnación han quedado sin materia.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 párrafo 3 en relación con el 11 párrafo 1 inciso b), ambos de la Ley de Medios, se desechan de plano las demandas que dieron origen a los presentes medios de impugnación, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano colegiado.

Por tanto, al actualizarse las causales de improcedencia antes expuestas, lo procedente es desechar de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SCM-RAP-34/2021** al diverso **SCM-JDC-848/2021**, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notificar personalmente a la actora y al Partido Político MORENA, por correo electrónico al Consejo General y **por estrados** a las demás personas interesadas.

**SCM-JDC-848/2021 Y
SCM-RAP-34/2021ACUMULADOS**

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.